



¿POR QUÉ LOS TRIBUNALES CIVILES NO SON COMPETENTES EN MATERIA DE DENEGACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO?*

Blanca Aparicio Araque

*Becaria de Investigación Máster Universitario Santander
Universidad de Castilla la Mancha*

Fecha de publicación: 11 de julio de 2024

En primer lugar, el derecho de acceso se encuentra regulado en el artículo 13 de la LOPD¹, que nos remite a otras normativas en relación con el ejercicio del mismo. En este sentido, en el artículo 15 del Reglamento general de protección de datos² se indica lo siguiente: *“el derecho de acceso consiste en el derecho del interesado a obtener del responsable de tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a información relacionada con los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios a los se comunicarán los datos personales, etc.”*

De otro lado, también hemos de tener en cuenta lo establecido en los artículos 27 y ss. del Reglamento de desarrollo de la LOPD³. Lo que hemos de resaltar referente a la cuestión

* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, en el marco del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

¹ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

³ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Hemos de tener en cuenta que ha quedado derogada la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de la LOPDGDD. Sin embargo, siguen vigentes las disposiciones de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1720/2007,



tratada es lo que recoge el artículo 30, referente a la denegación del acceso. En el mismo se indica: *“el responsable del fichero informará al afectado de su derecho a recabar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, de las autoridades de control de las comunidades autónomas”*. Por tanto, se presupone que en los casos en los que se produce una denegación de este derecho, la competencia para resolver de una potencial reclamación será la AEPD, o de las autoridades de control pertinentes.

Hemos de preguntarnos qué han resuelto los tribunales españoles acerca de esta cuestión. De especial relevancia es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (8ª) núm. 39/2024, de 8 de febrero, en la que se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, entre cuyas pretensiones se encontraba que los tribunales de la jurisdicción civil resolvieran si había sido adecuada, o no, la denegación del derecho de acceso a sus ficheros que constaban en la entidad demandada. La parte demandada aprecia dicha incompetencia mediante declinatoria, sin perjuicio de que el tribunal la aprecie también de oficio. Tal y como refiere el tribunal, lo que se debe esclarecer es si, ante la falta de respuesta o la negativa por parte de la entidad responsable del fichero de datos (previa solicitud de información formulada por el interesado), se debe formular la pertinente reclamación ante la AEPD u organismo notificado correspondiente (pudiendo una vez emitida resolución interponer recurso contencioso-administrativo), o bien, si existe la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil, existiendo entonces una posibilidad de opción entre ambas vías.

El tribunal hace referencia a los artículos 29 y 30 del Reglamento, mencionado anteriormente, en los que se establece que, ante el silencio o denegación de acceso a los datos, el afectado podrá acudir a la AEPD. Explica que el término “podrá” no articula la opción de elegir entre la vía administrativa o la jurisdicción civil ordinaria, si no que puede ejercitar ese derecho, o no hacerlo. En conclusión, este argumento se convierte *la ratio decidendi* de su resolución. Explica, por otro lado, que de seguirse este tipo de reclamaciones través de la jurisdicción civil se convertirían en procedimientos lentos y costosos, y así no se lograría, en definitiva, la protección que se le debe dar al consumidor. De otro lado, y que también debe destacarse, se pronuncia el tribunal acerca de la no equiparación entre el derecho al honor o a la intimidad (tutelados en el artículo 18.4 CE) con el derecho de acceso, pese a que dicho derecho deba ser igualmente protegido.

En conclusión, entiende que los tribunales civiles deben declinar su competencia en este tipo de reclamaciones relacionadas con la denegación del derecho de acceso a los datos y su tratamiento, pues hay un órgano especializado, como es la AEPD, que es competente

de 21 de diciembre, siempre que no contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el RGPD y la LOPDGDD. Así se entiende según lo publicado en la página del Ministerio: https://www.hacienda.gob.es/es-ES/EI%20Ministerio/Paginas/DPD/Normativa_PD.aspx



para ello. Los tribunales civiles sí son competentes para el conocimiento de los procedimientos relacionados con la vulneración del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, en los que se incluyen pretensiones relacionadas con un indebido tratamiento de los datos u otra serie de cuestiones. En este sentido mismo sentido se pronuncia el tribunal en la Sentencia del JPI nº12 de Gijón núm. 93/2024, de 4 de marzo, en la que se pronuncia acerca del indebido tratamiento de datos en los registros de solvencia patrimonial. Entiende que estos procedimientos se dilatan en el tiempo, precisan numerosas pruebas y son costosos, es por esto por lo que reclamaciones relacionadas con la denegación del derecho de acceso deben ser dirigidas a la AEPD o a la autoridad oportuna dependiendo de la comunidad autónoma, procurando que el ejercicio de cada derecho se realice a través del cauce legal adecuado.

Una vez expuestos los argumentos del tribunal, hemos de realizar algunos breves comentarios que proporcionen cierta claridad a la materia en cuestión. En primer lugar, tal y como se indica en la página web de la AEPD: *“el derecho de acceso es el derecho a dirigirse al responsable del tratamiento para conocer si está tratando o no datos de carácter personal y, en el caso de que se esté realizando dicho tratamiento, obtener la siguiente información...”*⁴. Lo que nos indica, en definitiva, que el fallo de la resolución deberá contener, si procediese, la condena al sujeto responsable del tratamiento a través de la cual se acuerde la obligación de proporcionar una serie de información al interesado. En las sentencias de condena que contengan una obligación de hacer, tal y como se prevé en el artículo 699 LEC, el tribunal requerirá al ejecutado para que en el plazo necesario cumpla con dicha obligación, y en caso de no ser así, podrá apercibirle con apremios personales o multas pecuniarias, siendo este órgano el encargado de lograr que finalmente se cumpla la misma⁵. Por tanto, el contenido de la pretensión de acceso sería materia de una sentencia de condena a un hacer que no podría ser ejecutable en vía civil, porque no es fungible, ni podría controlarse por el juez civil el correcto cumplimiento de esta provisión de acceso. Tanto la sentencia como su posterior ejecución tendrían altos costes de implementación, y poca garantía de éxito. Recordemos que el tribunal civil debe acotar su actuación a dictar una sentencia, y el correspondiente auto que despache su ejecución, mientras que la AEPD puede dictar órdenes consecutivas variadas que presionen de manera alguna el cumplimiento de la obligación de hacer.

En segundo lugar, la AEPD cuenta con gran potestad sancionadora, cuyo procedimiento se regula en los artículos 68 y ss. de la LOPD. El impedimento, la obstaculización o la no atención reiterada del derecho de acceso se considera una infracción grave (artículo

⁴ <https://www.aepd.es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-acceso>

⁵ En este sentido, véase Padrón González, A. Ejecución de sentencias de condenas firmes. *Revista del Centro de Estudios Jurídicos y de Postgrado. Volumen II - CIVIL, CONTENCIOSO y SOCIAL, N.º. 1, ISSN 2792-226X*, 2023, págs. 302-323.



73 LOPD). La sanción por la comisión de tal infracción, remitiendo al artículo 83 del RGPD, mencionado anteriormente, puede consistir en una multa administrativa de 20 millones de euros como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía. Dicha multa deberá ser impuesta teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso individual (intencionalidad, grado de responsabilidad, categorías de los datos, etc.). Mientras tanto, el tribunal civil solo puede recurrir a las multas coercitivas recogidas en el artículo 699 LEC, cuya cuantía vendría determinada teniendo en cuenta el precio o la contraprestación del hacer personalísimo establecidos en el título ejecutivo (artículo 711 LEC). Tanto la AEPD, como el resto de autoridades de control, ejercitan su potestad sancionadora asiduamente, ajustándose a las reglas recogidas en la normativa europea, que incluye cuantías superiores de multas, y que, además, articulan la posibilidad de aplicar otras figuras como la advertencia o el apercibimiento⁶.

Dicho esto, y habiendo expuesto las ventajas que se derivan de recurrir a la AEPD a la hora de reclamar la denegación del derecho de acceso, no hemos de obviar que otras pretensiones relativas a los datos puedan ejercitarse en la vía jurisdiccional. Por ejemplo, hablamos del derecho al olvido o la reclamación de una indemnización de daños y perjuicios derivada de la negativa al acceso a determinados datos. En relación con el derecho al olvido, que es definido por la AEPD como “*el derecho que cualquier persona tiene para solicitar la supresión de sus datos personales en los buscadores de internet*”⁷, destaca la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, STS (Sala C-A, 3ª) núm. 374/2024, de 4 de marzo, en la que se establece la posibilidad de extender la regulación de la protección de datos también a las personas fallecidas. Sin embargo, el alto tribunal ha desestimado el recurso presentado por el hijo del secretario judicial que instruyó la causa en la que se condenó a pena de muerte al poeta Miguel Hernández contra la sentencia de la Audiencia Nacional que avaló la negativa de Google y de la AEPD de suprimir 18 informaciones en las que se vinculaba el nombre del secretario judicial con el proceso que culminó con la condena del poeta en 1940. Si bien es cierto que se reconoce este derecho, también se le aplican los mismos límites con el resto de derechos y la ponderación de intereses en conflicto, entendiendo el tribunal que debe primar en este caso el derecho a la libertad de información, expresión e investigación histórica frente al derecho al olvido. Respecto a la indemnización de daños y perjuicios derivada de la negativa al acceso a ciertos datos, cabe mencionar la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº2 de Barcelona núm. 226/2022, de 15 de marzo, en la que se solicita una

⁶ En este sentido resulta muy ilustrativa la obra Sempere Samaniego, J. Las resoluciones sancionadoras más destables en 2020. *La Ley privacidad*, ISSN-e 2659-8698, N.º 7, 2021.

⁷ <https://www.aepd.es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/derecho-al-olvido>



indemnización por daño moral a la empresa Twitter, al no permitir el acceso a la cuenta de la que era titular la actora, sin motivo aparente. El tribunal entiende que la indemnización sería procedente teniendo en cuenta los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato por parte de Twitter. Finalmente, condena a la empresa a permitir a la actora acceder a su cuenta de usuario en Twitter, así como al abono de un euro diario desde la fecha de la demanda hasta la efectiva reactivación de la cuenta y al pago de la totalidad de las costas del procedimiento.